

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 682 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-00511-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Demandante: Alexander López Castro

Demandada: Alba Lucy Rincón Varela, representada legalmente por su

curador Fannor Antonio Rincón.

Se ha presentado memorial por parte del demandante Alexander López Castro, revocando el poder conferido a la abogada Rose Mary Ortiz Castro, así como confiriéndose mandato amplio y suficiente al abogado Juan Jairo Rivera Peláez. En este sentido, se resalta que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece al respecto: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En efecto, a página Nro. 111 del archivo Nro. 01 se encuentra el poder otorgado a la señalada profesional del derecho, a quien se le reconoció personería en auto Nro. 1032 del 2 de junio de 2015 –pág. 115-, el cual se tendrá por revocado conforme a la petición de marras, y se advertirá que contra el presente auto no proceden recursos. Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Jairo Rivera Peláez.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: TENER por recovado el poder otorgado a la profesional del derecho Rose Mary Ortiz Castro, a quien se le advierte que contra el presente auto no proceden recursos.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Jairo Rivera Peláez, como apoderado judicial del demandante Alexander López Castro, en los términos y para los fines del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2008-511

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3327 C.U.R. 760014003030-2016-00805-00

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: ERIKA M. CIFUENTES MUÑOZ **Demandado**: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte actora ha solicitado se comisione a la autoridad correspondiente para que se practique la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 48 No. 14-105 Apartamento 306 – Multifamiliares La Selva de la ciudad de Cali, debidamente alinderado como consta en el expediente y de acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017.¹

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020²— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

- "(...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
- ... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.
- ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiéndose a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en

esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado carrera 48 No. 14-105 Apartamento 306 – Multifamiliares La Selva de la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la solicitud de diligencia de restitución de inmueble elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)³, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble ubicado carrera 48 No. 14-105 Apartamento 306 – Multifamiliares La Selva de la ciudad de Cali. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 656 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00518-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MUILTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: HECTOR PINTO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado vía correo electrónico, mismas que reposan en los archivos 08, 09 y 10 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente al demandado. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de HECTOR ARMANDO PINTO GUZMÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.378.657 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HECTOR ARMANDO PINTO GUZMÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.378.657 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 459 del 16 de agosto de 2019 (archivos No. 01 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 673

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento del extremo pasivo, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámate, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **DISPONE**:

NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO en el presente asunto, a la abogada en ejercicio DANIELA ANGULO VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.143.977.560 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 334.969 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico cercoopjuridico@gmail.com y en los teléfonos 317-7199110, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

¹ "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 713 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00797-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Servidumbres

Demandante: Emcali EICE ESP

Demandados: Doris Mercedes Lara Landazury

Dentro del asunto de la referencia advierte esta Judicatura se advierte que no yace en el plenario el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-366507**, en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia; razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que aporte el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-366507**, en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia.

NONIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 712 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Servidumbres

Demandante: Emcali EICE ESP

Demandados: Martha Cecilia Ospina Varela

Dentro del asunto de la referencia advierte esta Judicatura se advierte que no yace en el plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338185, en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia; razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que aporte el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-338185**, en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia.

NOTAFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 718

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00842-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de SHIRLEY PULGARIN GRAJALES, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como los propios del trámite estipulados en el artículo 376 ibídem y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de SHIRLEY PULGARIN GRAJALES.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo por el término de tres (03) días, al tenor de lo estipulado por el numeral 3º del canon 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> y bajo la senda de la <u>única instancia</u>, al tenor de los cánones 376 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la parte pertinente por la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-332518**, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal, en consonancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR Por Secretaria la vinculación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del compendio procesal. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.-

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



Auto de Sustanciación N° 692

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía **Demandante**: Transportes Expreso Palmira S.A.

Demandada: Martha Lilia López Ordóñez

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha señalado que, por su parte se efectuaron todas las gestiones para proceder con la notificación de la demandada, tanto a la dirección física como electrónica sin resultado positivo, solicitando en consecuencia: "dar aplicación a lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo como fundamento la certificación que se adjunta remitida por SERVIENTREGA S.A , en la que consta que el correo enviado a la dirección electrónica de la demandada fue recibido exitosamente y en consecuencia, tener por notificada a la demandada en los términos indicados por el artículo ya mencionado. En caso de que el Despacho, considere que la posibilidad anterior no aplica al asunto, le solicito entonces dar aplicación al Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020" (negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, salta a la vista que la poderhabiente de la parte demandante, no tiene certeza de las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto de marras, pero además se refleja la falta de precisión de su solicitud; en tanto inicialmente afirma que se debe tener por notificado al extremo pasivo al tenor de lo consagrado por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020; pero a su vez, solicita al despacho que se ordene el emplazamiento de la demandada.

No obstante, lo anterior, encuentra esta Judicatura que, hasta la presente data, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2881 del 9 de septiembre de 2021; a través del cual se dispuso "CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que realice nuevamente las diligencias de notificación del extremo pasivo, teniendo en cuenta la falencia

proveído"; de ahí que, esta Judicatura negará la solicitud de emplazamiento ahora impetrada, y se requerirá por segunda vez a la parte actora a efectos de que atienda lo ordenado en la mencionada disposición.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que atienda lo ordenado en el ordinal Cuarto del auto No. 2881 del 9 de septiembre de 2021, de conformidad con la razón expuesta.

TERCERO: REMITIR por **SECRETARÍA** el link del expediente del proceso de la referencia a la poderhabiente de la parte actora a través de correo electrónico; a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 592 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00072-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS

Demandado: WILLINGTON VALENCIA RIVAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el Despacho resolvió tener como notificado por conducta concluyente al Demandado Willington Valencia Rivas (Archivo No. 05 del cuaderno principal en el expediente digital). Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra WILLINGTON VALENCIA RIVAS, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **WILLINGTON VALENCIA RIVAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 (Pagina 35 y ss del archivo No. 1 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 676 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00104-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA Demandado: ANYELI DIAZ ANDRADE

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada a la demandada vía correo electrónico, mismas que reposan en los archivos 05 Y 06 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente a la demandada, de la misma forma reposa constancia que dicho mensaje fue abierto y/o leído. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo la ejecutada no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de ANYELI DIAZ ANDRADE, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.508.315 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANYELI DIAZ ANDRADE, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.508.315, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 546 del 5 de marzo de 2020 (páginas 16 y 17 del archivo No. 01 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta

providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-104

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 657

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00341-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: PATRICIA HORMAZA ROMERO

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital -pagina Nro. 02-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de "...terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación...", por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad CHEVYPLAN S.A. a través de apoderado judicial en contra de PATRICIA HORMAZA ROMERO por pago total de la obligación.

FJ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez 2020-341



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 647 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALFREDO PATIÑO PINEDA Demandado: ALFREDO VALENCIA GOMEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el Despacho se presentó el señor ALFREDO VALENCIA GÓMEZ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago librado según auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (Archivo No. 16 del cuaderno principal en el expediente digital). Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra ALFREDO VALENCIA GOMEZ, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ALFREDO VALENCIA GOMEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.277384, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 391 del 21 de septiembre de 2022 (archivo No. 6 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-391



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 594 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00427-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, donde también figuran como demandados EIDER OCAMPO CASTILLO y/o ADRIANA BERNAL LOPEZ.

En ese sentido, resulta menester señalar que el artículo 466 en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio".

De acuerdo a la norma en cita, la petitum de marras se torna procedente al tenor de lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso¹, y en ese entendido se decretaran las medidas cautelares limitándolas a lo necesario; razón por la cual, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra EIDER OCAMPO CASTILLO y/o ADRIANA BERNAL LOPEZ en el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo la partida 2020-083-00. Por secretaría ofíciese al Juzgado, para efectos de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

¹ "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 661 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA Demandado: JHONI CARDONA TAMAYO

Dada la contestación de la demanda remitida en tiempo por la parte ejecutada, contestación en la que se proponen excepciones y se tacha de falsedad la letra de cambio que convoca esta controversia (página 5 del texto de la demanda – archivo 03 del cuaderno principal) y en donde también se solicita practicar prueba grafológica para establecer la veracidad de las afirmaciones que sustentan la tacha de falsedad expuesta.

En este punto, esta Judicatura encuentra pertinente rememorar lo dispuesto por el artículo 269 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades".

Y lo reglado en el Art. 270 ejusdem, que contempla:

"TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

Así las cosas, en vista de que oportunamente se corrió traslado de la mencionada contestación de la demanda a la parte actora y toda vez que la parte demandada ha expresado que tacha por falso¹ al documento que pretende hacer valer la parte actora (letra de cambio visible en la página 5 del archivo No. 03 del expediente digital) y dado que la misma ha sido acompañada de solicitud de pruebas para su demostración, Este Juzgado **DISPONE**:

¹ ARCHIVO No. 12 del cuaderno principal en el expediente digital.

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la tacha de falsedad esgrimida por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR el cotejo pericial de la firma o manuscrito del siguiente documento en original: letra de cambio sin número con fecha de creación el 14 de abril de 2019 que deberá ser previamente aportado al expediente. Dicho cotejo pericial será solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI, y deberá ser cubierto a costa de la parte solicitante de la prueba. Se aclara que tal prueba tendrá como fin determinar el demandado *JHONI CARDONA TAMAYO* ha suscrito o no el documento en comento.

TERCERO: Toda vez que el documento que convoca esta controversia judicial se encuentra en original en poder del demandante, se ordena allegar al Despacho tal documento (letra de cambio No. 1), para TOMAR LAS COPIAS PERTINENTES y dejarlas bajo custodia del Juzgado de acuerdo a lo reglado en el Art. 270 del compendio procesal colombiano e inmediatamente REMITIR ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI en forma física y por los canales legalmente dispuestos, la letra DE CAMBIO No. 1, con fecha de creación 14 de 2019, solicitando se practique el cotejo pericial (prueba grafológica) que corresponda para establecer si el demandado *JHONI CARDONA TAMAYO* ha suscrito o no el documento en comento. Dictamen que será cubierto a costa de la parte demandada. Requierase a la parte demandada, para que suministre al Juzgado información sobre material indubitado, es decir, regisros preexistentes en escrituras públicas, protocolos yen general papeles sobre los que no haya duda de su creación anterior la expedición de la letra de cambio. Iguamente comuniquese al demndado sobre su deber de prestar toda la colaboración al Instituto de Medicina Legal, en especial para el suministro de muestrs grafologicas suficientes para el respectivo cotejo. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 654 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00321-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – GARANTIA REAL Demandante: BANCO DAVIVIENDA Demandado: VIVIAN PEDRIZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada a la demandada vía correo electrónico, mismas que reposan en el archivo 09 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como de la demandada. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de VIVIAN YARITZA PEDRIZA RINCON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.910, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de VIVIAN YARITZA PEDRIZA RINCON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.910, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1979 del 23 de agosto de 2021 (archivos No. 4 y 6 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 655 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00369-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO R. PARQUES DE LA FLORA II

Demandado: BERNARDO CONTRERAS LOPEZ

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado MAURICIO MARTINEZ A., en su calidad de apooderado parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital -pagina Nro. 02-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO R. PARQUES DE LA FLORA II a través de apoderado judicial en contra de BERNARDOP ABAD CONTRERAS LÓPEZ por pago total de la obligación.-

FJ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 664 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00376-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GLORIA HELENA HENAO RENDÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada a la demandada vía correo electrónico, mismas que reposan en los archivos 07, 08, 09 y 10 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente a la demandada, de la misma forma reposa constancia que dicho mensaje fue abierto y/o leído. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo la ejecutada no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de GLORIA HENELA HENAO RENDON, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.944.586 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA HENELA HENAO RENDON, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.944.586, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1994 del 26 de agosto de 2019 (archivo No. 05 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta

providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación No. 691 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JORGE SALDARRIAGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, KAREN ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de apoderada general de la sociedad CRECIVALORES, confiere poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada por el abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ para que continúe el presente tramite como apoderado de la parte ejecutante.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica al prenombrado profesional como poderhabiente del extremo activo.

Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

RECONOCER como apoderado de la parte demandante a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada por el abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ para que continúe el presente tramite como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 717 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00563-00

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Demandado: VANESSA DELGADO - OTROS

En observancia a lo solicitado mediante auto 3757 del 16 de noviembre de 2021, diferentes entidades financieras han remitido contestaciones en las que informan en suma que el demandante no ha tenido vínculos comerciales con las mismas. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital los oficios que reposan en los archivos 06 a 23 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 687 76001 4003 030 2021 00667 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el archivo número 7 del cuaderno principal reposa la contestación que hiciere frente a la demanda el demandado Mauricio Mazuera Giraldo, es lo cierto que al estar integrado el contradictorio también por la señora Nayibe Triana, dentro del presente asunto no puede predicarse que se encuentre trabada la litis, situación en virtud a la cual se agregará al expediente la contestación efectuada por el señor Mauricio Mazuera Giraldo, a la que se le impartirá el trámite que en derecho corresponda una vez se haya trabado la litis bien sea porque la señora Nayibe Triana comparezca al juzgado a contestar la demanda o notificarse, o porque la parte demandante acredite la notificación de esta última.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por Mauricio Mazuera Giraldo la que será tramitada una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, tal y como se expresó en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 682 76001 4003 030 2021 00668 00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Demandados: JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO

PERDOMO

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso con la salvedad de que la obligación continúa vigente y ha operado el restablecimiento del plazo.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO en virtud del pago total de las cuotas en mora, advirtiendo que la obligación continúa vigente y ha operado el restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación 688 C.U.R. 760014003030-2021-00704-00

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.

Demandado: LILIANA GARCIA TRILLOS.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó certificación de la diligencia de notificación personal de la demandada; así las cosas, se advierte que si bien, en la comunicación enviada la parte actora señala que tal actuación lo hace en aplicación de lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a la demandada, "DEBE COMPARECER A ESTE DESPACHO ANTE ESTA INSTANCIA JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUENTES A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN", y a su vez, "LE ADVIERE AL DEMANDADO QUE LA NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA SURTIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE CORREO"; es lo cierto que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de efectuar las notificaciones personales, cada norma adjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado, por lo cual no resulta viable que, en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal de la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS, se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas ejecutante.

No obstante, lo anterior, se encuentra que la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS a fecha 8 de febrero de 2022, otorgó poder al abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, a fin de que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)".

En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS, del auto interlocutorio No. 4354 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la certificación de la diligencia de notificación personal efectuada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS, del auto interlocutorio No. 4354 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. N° 73019 C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica dispuesta para el efecto por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 722

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00744-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: LEONCIO ANTERO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto del 13 de diciembre de 2021¹, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de LEONCIO ARTERO y a favor de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación (Archivos 04 y 05 del expediente digital) fechada en 2 de febrero de 2022 en donde manifiesta que se ha realizado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo la certificación en comento aparece con cuatro de cinco páginas en blanco.

Asimismo, en memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la "corrección del auto de mandamiento de pago, toda vez que según la togada el auto en comento no evidencia en su totalidad la orden emitida por el Despacho (archivo 06 del expediente digital, páginas 1 y 2); respecto del pedimento de la apoderada demandante se ha verificado que el auto No. 4524 del 13 de diciembre de 2021 se cargó de manera incompleta, por lo que no era posible visualizar la totalidad del documento en cuestión. Por lo anterior el Despacho ordenará enviar el auto admisorio No. 4524 del 13 de diciembre de 2021 vía correo electrónico a la parte demandada, evidenciando que el archivo digital se encuentre completo y sea visible en su totalidad.

En este orden de ideas el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que allegue a este Despacho las resultas de la notificación efectuada a la parte demandada el día 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de corrección del auto No. No. 4524 del 13 de diciembre de 2021, por lo expuesto anteriormente. En su lugar enviar vía correo electrónico a la apoderada demandante el auto No. 4524 del 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Nº 716 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00840-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Residencial La Hacienda Manzana VI P.H.

Demandado: Wilson Benavides Lozada

De la revisión al expediente, se tiene que **CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA VI P.H.**, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **WILSON BENAVIDES LOZADA**, allegando como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda que relaciona las cuotas de administración adeudadas por el demandado.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisible la presente demanda, a saber:

En primer lugar, en el acápite inicial y en el hecho primero de la demanda, se observa que hay un error en el NIT de la parte ejecutante, pues al comparar con el NIT informado en el certificado de deuda, la identificación correcta sería 805.003.559-9, y no 805.003.599-9 como se informó en el escrito de la demanda. Frente a esto, el Código General del Proceso, en su artículo 82, numeral 2º, establece como requisito de la demanda "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". En concordancia con lo anterior, el numeral 5º del artículo 82 del compendio procesal establece como requisito de la demanda "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Bajo ese panorama, es claro que estos requisitos no fueron cumplidos dado que se informa un NIT erróneo.

En segundo lugar, la parte ejecutante allegó la copia digital del certificado de deuda que funge como título ejecutivo en la presente demanda. No obstante, el documento no contiene información legible pues la relación de cuotas de administración no se puede visualizar con total nitidez; además, el valor total de las últimas facturas relacionadas se encuentra obstaculizado por la paginación del documento. Por lo tanto, no se observa claridad en el título ejecutivo para realizar un análisis comparativo entre este documento y la demanda y, por ende, no cumple con lo exigido por el artículo 422 del compendio procesal.

En tercer lugar, en el acápite de las pretensiones no se discriminaron cada una de las cuotas de administración que la parte ejecutante relaciona en el título ejecutivo. Es menester traer a colación el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que establece como requisito "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". En ese orden de ideas, se evidencia que la demanda no cumple con este requisito por cuanto las pretensiones son abstractas e inciertas.

Finalmente, la parte ejecutante allegó en la demanda el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial La Hacienda manzana VI; empero, este fue

expedido en la fecha 11 de febrero de 2021, por lo cual, dicho documento es desactualizado para la actual data.

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasa a lo preceptuado por las normas en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el articulo 90 esjúdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Puestas así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTAFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez